



Proyecto de ley

El Senado y Cámara de Diputados de la Nación Argentina, etc.

Artículo 1º: Quedan eximidos del pago de multas y de cualquier otra sanción los que hubieran incurrido en las infracciones previstas en los artículos 35, 36, 37 y 38 de la ley N° 17.671, de Identificación, Registro y Clasificación del Potencial Humano Nacional, sustituidos por el artículo 1º de la Ley N° 22.435, y en los artículos 28 y 29 del Decreto 8204/63, ratificado por la ley N° 16.478 y sus modificaciones.

Artículo 2º: Las personas comprendidas en el artículo anterior deberán regularizar su situación e iniciar el trámite de la obtención, renovación o actualización del documento nacional de identidad dentro del termino de un año a partir de la sanción de la reglamentación de la presente ley.

Artículo 3º: Será autoridad de aplicación y control de la presente ley el Ministerio del Interior, que deberá dictar la reglamentación pertinente en un plazo no mayor de los noventa (90) días desde la promulgación de la presente.

Artículo 4: Comuníquese al Poder Ejecutivo Nacional.


Dra. Stella Maris Córdoba
Diputada de la Nación